



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Sentencia No. 04 de 2018

Tunja, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación N°: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA

Una vez agotado el trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, y al no observarse ninguna causal de nulidad y/o irregularidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción popular, instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES:

En ejercicio de la acción popular, consagrada en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, YESID FIGUEROA GARCÍA, solicitó que se declare que el municipio de Tunja es responsable por la presunta vulneración y transgresión de los derechos constitucionales de raigambre colectivo al goce del espacio público, su utilización y la defensa de los espacios de uso público, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la realización de edificación y construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en razón de los profundos daños y detrimentos esbozados en los supuestos fácticos, respecto de la vía pública ubicada en la calle 11 A entre carreras 12, 12 A y la carrera 11 del Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene:

- Al representante Legal o quien haga sus veces del municipio de Tunja, proceda de forma inmediata a la recuperación, reconstrucción, rehabilitación, arreglo, pavimentación y demás aspectos estructurales y de orden técnico que demanda el bien y espacio público vía de la Calle 11 A entre las Carreras 12, 12 A y la 14, perteneciente al Barrio Las Américas de la Ciudad de Tunja.
- Al Representante Legal o quien haga sus veces del municipio de Tunja, proceda de forma inmediata a la realización de las diversas actuaciones administrativas, contractuales, presupuestales y técnicas a que haya lugar y,
- En consecuencia proceda dentro de un término perentorio y brevísimo rendir informe detallado y completo del cumplimiento a las órdenes proferidas so pena de iniciar trámite de incidente de desacato en su contra y de contera la imposición de las sanciones legales a que hubiese lugar, allegando para el efecto los medios de prueba convincentes y contundentes del acatamiento de las ordenes vertidas.
- Finalmente que condene en costas procesales y agencias en derecho a la accionada.

1.2.- SUPUESTOS FÁCTICOS:

Indicó que en el Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja, está ubicado el bien y espacio público la calle 11 A entre las carreras 12, 12A y la 11, vía que es de profunda utilidad y

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

suma relevancia para la comunidad y un medio eficaz de acceso tanto de peatones y vehículos a este sector.

Señaló que el mentado bien y espacio público presenta daños severos y un detrimento evidente, en donde se ve la inexistencia de pavimentos, destrucción del existente, huecos y grietas.

Manifestó que la comunidad de la zona y la Junta de Acción Comunal han demandado de forma reiterativa su reparación profunda y estructural desde hace 10 años, no obstante no se ha efectuado por parte de la administración local ningún tipo de actuación concreta y clara.

Aseveró que los daños severos indicados del bien y espacio público y su debida rehabilitación, arreglo, reconstrucción, reparación y pavimentación con los mejores materiales fueron objeto de petición ante el ente territorial, elevada el 8 de mayo de 2017 ante la Secretaría de Infraestructura, no obstante la entidad territorial en respuesta del 12 de mayo del anuario, arguyó la imposibilidad de realizar lo pretendido basado en la supuesta inexistencia de recursos económicos, sujetando el objeto de la petición a la disponibilidad fiscal y técnica que dicen no poseer.

Argumentó que la administración omite de manera grave sus obligaciones constitucionales y legales al no adelantar la reparación del bien y espacio público mentado.

Reiteró que el bien público debería ser objeto de una gestión planificada y exhaustiva por parte de la administración municipal, que en el caso sub lite no existe y de suyo representa una omisión y desidia institucional inaceptable que hacen perentoria la garantía de los derechos colectivos a través del medio procesal de la acción popular muy útil y sabia en este tipo de asuntos.

1.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Estima como vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y la defensa de los espacios de uso público, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la realización de edificación y construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; contenidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Luego de hacer alusión a las normas que regulan la acción popular, cita apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.4.1. MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 33 a 40): El apoderado judicial del municipio de Tunja, indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda como quiera que las acciones populares, con protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 144 de la ley 472 de 1998), tienen como propósito evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, caso que no ocurre en el sub - examine.

Que en consecuencia, el actor tiene la obligación de demostrar tal afectación a los derechos colectivos, situación que dentro del proceso, el actor popular no demuestra de ningún modo, puesto que tal y como se evidencia, el municipio de Tunja, ha propendido por la priorización de atender las diferentes necesidades en cuanto a malla vial se refiere, por lo que al no demostrarse la vulneración de los derechos colectivos invocados, no es procedente esta acción.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA

Refirió que frente a la solicitud por parte del accionante de contratar de manera inmediata la recuperación, reconstrucción, rehabilitación, arreglo, pavimentación y demás aspectos estructurales y de orden técnico del bien y espacio público vía de la calle 11 A entre las carreras 12, 12 A y la 14, perteneciente al Barrio Las Américas de la Ciudad de Tunja, debe tenerse en cuenta que el municipio de Tunja, realizó visita ocular de la vía objeto de Litis y advirtió que no se encontró la dirección mencionada específicamente en la demanda, en este sentido y según lo señala dicho informe se advierte que al tratarse de la calle 11 entre Avenida Colón y carrera 14 y a pesar de ser una vía secundaria es una de las más circuladas en el sector, además que presenta algunos daños y se encuentra en mal estado, es por esto que la administración municipal dentro de las priorizaciones de la malla vial introdujo esta vía para su intervención y que al tratarse de la calle 11, esta vía se localiza únicamente entre la carrera 12 A y la carrera 13, en esta vía no se reportó flujo vehicular de ningún tipo y es una vía que se encuentra en la parte interna del barrio las Américas, lo que infiere que es una vía de poca circulación y no es prioritaria su intervención, por tal razón no se incluyó como prioritaria para su injerencia.

Resaltó que de acuerdo con las necesidades más sentidas y necesarias aducidas por la comunidad, el municipio de Tunja con la participación de las juntas de acción comunal priorizó algunas obras con el fin de atender las obligaciones y funciones descritas por la constitución y la ley y satisfacer las necesidades que demanda la comunidad Tunjana.

Señaló los requisitos necesarios para la procedencia de la acción popular, de conformidad con la ley 472 de 1998, y especificó que los recursos consignados para obras por parte de la administración municipal ya se encuentran con destinación específica ejecutados y por ejecutar, en donde según informes anexos se demuestra el óptimo proceso de planeación y análisis que se realizó por medio de un equipo multidisciplinar de la administración, para determinar las obras más urgentes y requeridas por la ciudad de Tunja, pues de acuerdo al presupuesto del orden municipal destinado se hace imposible atender por parte de la administración todas las necesidades existentes.

Manifestó que muchas apreciaciones del actor son subjetivas y que el material probatorio no se encuentra precedente alguno a los que hace referencia respecto de los daños surgidos hace más de quince años como lo refiere ni a la presunta omisión por parte del municipio en atención a los requerimientos de la comunidad.

Refirió que respeto a la vía objeto de Litis se presentó un derecho de petición, en donde la respuesta fue fundamentada en la disponibilidad presupuestal existente para dicha obra, pues como ya se adujo anteriormente, el Municipio de Tunja ya priorizó los recursos a obras que con la participación de los presidentes de las juntas de acción comunal se delimitaron por sectores, de igual forma existen otras obras presupuestadas para vías y parques, para lo cual se adjuntó informe de presupuesto.

Aseguró que el municipio de Tunja, de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1551 de 2012, art. 3, en ningún momento ha omitido las obligaciones constitucionales y legales.

Reiteró que de conformidad con las necesidades más sentidas por la comunidad, el municipio de Tunja de acuerdo al presupuesto asignado, priorizó algunas obras de ejecución con el fin de atender la corresponsabilidad de los recursos en obras públicas dando cumplimiento a lo dispuesto por la constitución y la ley. (Tal como se evidencia en los anexos presentados como medio de prueba).

Concluyó que por parte de la administración municipal, específicamente Secretaría de Infraestructura, se realizó un proceso de planificación exhaustiva de los recursos y obras a priorizar, en donde con la participación y colaboración de los presidentes de las juntas de acción comunal se delimitaron por sectores presupuestos con el fin de

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

atender a todas las zonas de la ciudad, de igual forma se destinó presupuesto a la malla vial y a escenarios deportivos y parques más ineludibles e imperiosos por la comunidad Tunjana.

Finalmente propuso las excepciones que denominó:

-INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE OMISIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, REFERENTE A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Indicó que el actor popular menciona como vulnerados algunos bienes jurídicos protegidos mediante esta acción constitucional señalados en la Ley 472 de 1998, y que al revisar los mentados derechos colectivos, el municipio de Tunja dista de la mención de tales y mucho menos de la presunta vulneración de los mismos, toda vez que conforme se encuentra en el plenario de la acción, el ente territorial ha llevado a cabo todas las acciones tendientes al mejoramiento de la malla vial, encontrándose en este momento surtiendo el proceso contractual SMC — AMT — 0612017, como se evidencia en los documentos anexos.

Señaló que con anterioridad, dentro del Plan de Desarrollo se encuentra planteado el Eje de "DESARROLLO TERRITORIAL" para la recuperación y/o mejoramiento de la movilidad de vehículos y peatones de la ciudad de Tunja.

Expresó que es posible que para la percepción del actor se encuentren tramos con algún tipo de daño que pueden corresponder al deterioro normal por el uso de paso de vehículos, como lo indicó la Secretaría de Infraestructura Municipal; no obstante lo manifestado en el escrito introductorio por parte del actor solo constituye una percepción, por cuanto no existe acervo probatorio que acredite dicho aspecto y mucho menos que demuestren una vulneración a alguno de los derechos colectivos que indica, para lo cual debió aportar prueba pericial y técnica que establezca cuál es el daño al que hace referencia de manera técnica, por lo que, el actor popular no solo debe señalar lo que según su percepción considere como derechos vulnerados, sino que a su turno, debe demostrar los argumentos que recrimina, cosa que en el libelo introductorio no se evidencia, existiendo por tanto la necesidad de declarar la prosperidad de la presente excepción.

-TEMPORALIDAD PARA EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO TUNJA:

Adujo que el alcalde al momento de postular su candidatura, presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un "PROGRAMA DE GOBIERNO", en el cual contenía de forma global, las propuestas a ejecutar dentro de su período constitucional, siendo ésta, un voto programático, por medio del cual fue elegido por la ciudadanía Tunjana para un período de ejecución en los años 2016 - 2019.

Argumentó que el programa de gobierno se materializó con la aprobación del Acuerdo 012 de 2016, PLAN DE DESARROLLO — TUNJA EN EQUIPO 2016-2019, el cual cuenta con ejes establecidos para la intervención, mantenimiento, recuperación o mejoramiento de malla vial de propiedad del Municipio, por lo que se encuentra en términos para consolidar una de sus políticas públicas de recuperación de los espacios públicos, y en consecuencia el municipio no se encuentra trasgrediendo los derechos colectivos invocados por el actor.

1.5.- PACTO DE CUMPLIMIENTO (fls. 116-117): El 20 de septiembre de 2017, se llevó cabo la audiencia de pacto de cumplimiento ordenada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia que se declaró fallida por no existir acuerdo entre las partes (fl. 116 vto.)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

1.6.- ETAPA PROBATORIA

Por auto de fecha veintiochos (28) de septiembre de 2017, se ordenó abrir el proceso a pruebas (fls. 119 – 120 y vto.).

1.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (fl. 150): Corrido el traslado para alegar de conclusión, tanto el actor popular como por el apoderado del municipio de Tunja, presentaron los alegatos de conclusión dentro del término legal, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- DEL ACTOR POPULAR (fls. 162-163):

Señaló que en esta oportunidad las pretensiones formuladas en el escrito de demanda están llamadas a su prosperidad indeclinable en razón del cúmulo de pruebas que demuestran de forma diáfana la omisión de la accionada respecto del mantenimiento y demás de la vía objeto de trámite procesal.

Indicó que para tal fin se aportó un registro fílmico que demuestra de forma directa el estado de abandono y deterioro sustancial de la vía objeto de protección, medio de prueba que fue corroborado por el informe técnico obrante en el plenario adelantado por la Secretaría de Infraestructura.

Refirió que las pruebas allegadas por el municipio de Tunja demuestran de forma directa que pese a constituir la vía una de orden secundaria es una vertiente que permite el acceso al Colegio INEM que hace vida en esta parte de la ciudad de Tunja.

- MUNICIPIO DE TUNJA fls.151-152):

Indicó que se observa en la demanda, que el actor popular no argumenta de manera precisa y tampoco aporta prueba alguna que determine la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones, sobre los cuales estima, han sido causados por la administración municipal.

Señaló que al respecto es necesario tener en cuenta que conforme a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, la acción popular es improcedente si no se prueba que la entidad pública demandada ejerció acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos en este caso de los ciudadanos Tunjanos, que a la par el accionante no aportó prueba tendiente a establecer la vulneración de derechos colectivos de la comunidad por parte de ese ente territorial.

Manifestó que no se advierte en este caso, una situación de peligro o amenaza causada que justifique la protección por medio de la presente acción y, sí por el contrario se tiene probado en el proceso con informe técnico ocular que las vías mencionadas por el actor popular son de carácter secundarias y no reportan mayor flujo vehicular por lo cual no fue priorizada su intervención habida cuenta la optimización de los recursos existentes en la entidad territorial.

Reiteró que los recursos existentes con los cuales opera el municipio, tienen una destinación específica y en virtud de ello, los informes aportados con la contestación, dan cuenta del proceso de planeación y análisis que se realizó por parte de la administración, en aras de intervenir las obras más urgentes de la ciudad.

Aseguró que las manifestaciones hechas por el actor están basadas en apreciaciones subjetivas como quiera que de su material probatorio no se logra evidenciar los daños colectivos a que hace referencia que puedan determinar la afectación a los derechos colectivos al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la seguridad, salubridad pública, contrario a ello no existe vulneración alguna de los mismos y tampoco el actor logra demostrar en qué consisten las afectaciones que a su juicio se han causado por parte de la administración municipal, o qué tipo de

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

vulneraciones, mucho menos el nexo causal; que en tal sentido importante resulta decir, que para el actor popular no sólo basta señalar según su juicio cuáles derechos colectivos considera vulnerados, sino que es su deber probar los mismos.

Finalizó diciendo que conforme a lo anterior, solicita denegar las súplicas de la acción, ya que el municipio de Tunja tal y como obra en el plenario, ha llevado a cabo todas las acciones administrativas tendientes al mejoramiento de la malla vial de la ciudad, ello conforme dan cuenta las pruebas documentales como el documento de priorización de necesidades para el cuatrienio, tabla de necesidades priorizadas, informes de presupuesto, proyectos en ejecución y por ejecutar, entre otras; y en consecuencia la prosperidad de las excepciones planteadas en la contestación de la acción.

1.8.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Asunto a Resolver.

Dentro del presente asunto, corresponde determinar si el municipio de Tunja, ha vulnerado por omisión el bien y espacio público de la vía ubicada en la calle 11 A entre las carreras 12, 12ª y la 14, perteneciente al Barrio Las Américas de esta ciudad, por el mal estado de dicha vía y su falta de pavimentación, en lo atinente a los bienes jurídicos protegidos mediante acción popular del goce, uso y defensa del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, a la realización de las construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

A fin de resolver el problema jurídico propuesto, el Despacho se adentrará en el estudio de los ítems que a continuación se relacionan:

i. Naturaleza de la acción popular ii. Alcance y núcleo esencial de los derechos colectivos invocados; iii. Requisitos que se deben satisfacer dentro de los trámites de las acciones populares a fin de acceder a las pretensiones de la demanda; iv. Estudio y resolución del caso concreto.

i. Naturaleza de la acción popular.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Tales derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber, el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Así las cosas, las acciones populares son entendidas como el medio procesal idóneo contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos, por lo que, puede ser promovida

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

ii. Alcance y núcleo esencial de los derechos colectivos invocados

a) Espacio público y la utilización y defensa de los espacios de uso público. Competencias del municipio

El marco constitucional y legal consagra las atribuciones y funciones atinentes a las autoridades administrativas del nivel local, es así que la Constitución Política en su artículo 315, atribuye al alcalde la presentación oportuna de proyectos de acuerdo al Concejo Municipal, sobre programas y planes de desarrollo económico, social y obras públicas, entre otros.

Así mismo la ley 136 de 1994, establece que el municipio como entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley, tiene la finalidad de propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Así mismo la ley en comento modificada por la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", prevé en su artículo 6°:

"Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

(...)" (Resalta el Despacho).

En tal virtud, le compete al alcalde, como función constitucional y legal, en relación con el concejo municipal, la presentación de proyectos para la buena marcha del municipio, presentando de forma oportuna los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo y de obras públicas.

A su vez es del resorte del concejo municipal, como atribución legal, el dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Así mismo el Decreto 1504 de 1998 señala la obligación del municipio de realizar el mantenimiento de las vías públicas así:

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

"Artículo 1º. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."

En tal sentido, hay claridad en las competencias de los entes gubernamentales de carácter local, al establecerse tanto constitucional como legalmente que la función específica de adelantar las obras públicas de mantenimiento y pavimentación de las vías, compete exclusivamente a éstos y, es en tal sentido que la obligación recae sobre ellos con miras a efectivizar la finalidad señalada de atender administrativamente, los procedimientos acordes con el desarrollo municipal, de manera que salvaguarde el espacio público de la ciudad.

En tal sentido el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se consagran en los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, en donde imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros¹.

Así las cosas, el espacio público conformado por el conjunto de elementos constitutivos y complementarios, como las áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular tienen para su defensa la acción popular, acción, que también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de los conductos que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios, correspondiente al goce del espacio público.

Por tal motivo la Constitución Política en su artículo 82 de la Constitución Política consagra la garantía del espacio público, imponiendo al Estado el deber de velar por su protección y por su destinación al uso común, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 82. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

De igual manera en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado² ha sostenido que es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público (1); velar por su destinación al uso común (2); asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular (3); ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros (4); es un derecho e interés colectivo (5); este constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas (6).

¹ Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 003- Sentencia No. 8

² Consejo de Estado- Sección Primera, sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-27-000-2004-02676-01(AP)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Así mismo, frente a las áreas constitutivas de espacio público, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, indicando que:

"Así, constituyen el espacio público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo."

El Decreto 1504 de 1998⁶, acoge en su artículo 2º la definición antes transcrita y en su artículo 3º, ibídem, precisa que comprende los siguientes aspectos:

Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

Es más, en el artículo 5º, ibídem, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público se precisa que entre los constitutivos del mismo, ya sean artificiales o construidos, se encuentran:

a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

...

Los **componentes de los perfiles violetes** tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y **señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinotas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, seporadores, reductores de velocidad, calzadas, corriles;**

(...)" (Resaltos fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, en su artículo 1º reafirma el deber del Estado en cuanto a la protección de su integridad y su destinación al uso común. En el artículo 2 se ratifica la definición anterior y en el artículo 3º se hace referencia a los aspectos que comprende, así:

"Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: MARCO ANTONIO VERLA MORENO- Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil nueve (2009)- Radicación número: 25000-23-25-000-2034-01089-01 (AP)- Actor: ROBERTO RAMIREZ ROJAS- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO- Referencia: APELACION SENTENCIA, ACCION POPULAR; CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELLILA MORENO- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00955-01 (AP)- Actor: MALLELY MEJIA QUINTERO, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA- Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION POPULAR; CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT PLANETA- Bogotá, D. C.; veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 41001 2331 000 2004 01015 01 (AP)- Actor: FELIPE ANDRES SALAZAR GAITAN - Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA. Definición que igualmente está plasmada en la Ley 9º de 1989 en su artículo 5º.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA

b) La seguridad y salubridad pública.

Tales derechos han sido tratados como nociones integrantes de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

Su contenido general, implica en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, contravenciones, accidentes naturales y calamidades humanas, v.gr. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc, y en el caso de la salubridad la garantía de la salud de los ciudadanos.⁴

De la misma manera éstos se encuentran contemplados en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los cuales se encuentran ligados al concepto de orden público, viéndose por ende amenazados cuando se ven alteradas las condiciones de la vida en comunidad o convivencia.

Así lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado⁵ cuando señaló:

"En la que respecta a las derechos colectivas relacionadas con la seguridad y la salubridad públicas, los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada⁶, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos".

c) Realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Debe señalarse, que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado: "el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir .

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo"⁷.

Con todo y lo anterior, esa misma Corporación, en sentencia del 23 de mayo de 2013, clarificó de forma más exacta, las hipótesis en que el derecho en análisis se vulnera, estableciendo que: " (...) **Solo en aquellos eventos en los cuales se esté frente a una conducta copoz de incidir negativamente sobre los distintos bienes jurídicos tutelados por la legislación urbanístico se estará frente a una conducta susceptible de ser enjuiciada a la luz de este derecho.** Ello supondrá, en la generalidad de los casos, el desconocimiento del bloque normativo que

⁴ Sentencia 01 834 (AP del 4/07/15) MP Germán Rodríguez Villamizar. Actor José Ignacio Arias y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Comunicaciones y Otros.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar, catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01238-01 (AP)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, AP -741 del 28 de noviembre de 2002.

⁷ Consejo de Estado, C.P. Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación núm.: 17001 2331 000 2004 01492 01 Actor: CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

integran los diferentes preceptos constitucionales, legales y reglamentarios de distinto rango y procedencia (Nacional, Departamental, Distrital o Municipal) y de diverso contenido (urbanístico, ambiental, agrario, prevención de riesgos, patrimonio histórico cultural, etc.) que rige la materia urbanística; entendida ésta como aquella relacionada con la ordenación y desarrollo de la ciudad, que se concreta en una multiplicidad de normas de regulación de usos del suelo, espacios públicos y propiedad urbana, así como en numerosas formas de intervención sobre el territorio municipal llevadas a cabo en aras de materializar el interés común y asegurar su prevalencia sobre el interés particular"⁸.

Igualmente, para el H. Consejo de Estado⁹, el núcleo esencial de este derecho comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

"(i) El respeto y acatamiento de la función social y ecológica de la propiedad;

(ii) La protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes;

(iii) El respeto de los derechos ajenos y el no abuso del derecho propio;

(iv) La atención de los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible;

(v) El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – Ley 1454 de 2011 - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país;

(vi) El Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros". (Negrilla fuera del texto)

De modo que solo ante una vulneración abierta de las normas - bien jurídicamente tutelado-, tanto en el ámbito nacional como local, se estará frente a la vulneración del derecho colectivo establecido en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literal m.

iii. Requisitos que se deben satisfacer dentro de los trámites de las acciones populares a fin de acceder a las pretensiones de la demanda;

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares están dirigidas a proteger los derechos e intereses colectivos definidos expresamente por el Constituyente o por el Legislador a través de leyes ordinarias o tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y debidamente incorporados a nuestro sistema jurídico, cuyas características han sido decantadas por la Corte Constitucional, en ese sentido, en sentencia C- 644 de 2011, se decantaron las siguientes:

a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona.

b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares.

c) Las acciones populares tienen un fin público¹⁰.

⁸ C.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP), Actor: JAIME ASDRUBAL FORERO GUERRERO, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

⁹ SECCIÓN TERCERA, Concejero Ponente: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Rad.: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

¹⁰ Advirtió la Corte: "Ello implica que el ejercicio de las acciones populares persigue la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, de la comunidad en su conjunto, excluyendo entonces cualquier motivación de orden subjetivo o particular. Cabe destacar, sin

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación Na: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva¹¹.

e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio.

f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario.

g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos¹².

Ahora bien, al examinar el marco normativo que regula las acciones populares, en especial la Ley 472 de 1998, se encuentra que para la prosperidad de las pretensiones deben quedar debidamente acreditados los siguientes elementos:

- Que exista una **real amenaza o vulneración** de un derecho colectivo definido expresamente como tal por el Constituyente o por el Legislador. (artículos: 2, 4, 18 literal e, 22, 28, 29, 30, 31, 62, 75, 76);
- Que la amenaza o vulneración se haya dado como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas (Artículo 9).

Frente a la demostración de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, el Consejo de Estado ha expuesto que dicha carga se encuentra en cabeza del actor popular. Obsérvese:

"(...) es de resaltar que en materia de acciones populares es al actor popular a quien corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama.

Así las cosas, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y tampoco manifestó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, simplemente se limitó a aportar un material fotográfico que es insuficiente para demostrar la situación alegada"¹³.

"(...) Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, **en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor**, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular. **La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda** (...)"¹⁴" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

embargo, que la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al colectivo afectado pueda acudir ante el juez en defensa del mismo, le permite obtener a ésta, de forma simultánea, la protección de su propio interés".

¹¹ Dijo la Corte que: "Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para prever la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público".

¹² "En ese sentido, el proceso de acción popular tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, ya que no plantea una verdadera litis ya que lo que persigue es la efectividad y eficacia de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior. El carácter principal de la acción popular resulta compatible con las acciones contencioso administrativas previstas para solicitar la declaratoria judicial de la nulidad de los actos o contratos estatales".

¹³ Consejo de Estado, C.P.: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01459-01(AP), Actor: FERNANDO PATIÑO MARTINEZ.

¹⁴ Consejo de Estado, C.P.: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP) Actor: IVAN ORLANDO BRICEÑO Y OTRO.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Para culminar este aparte, resulta pertinente advertir que la carga de la prueba en cabeza del actor popular fue impuesta desde el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, norma que se demandó por inconstitucional, correspondiendo su estudio a la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 215 de 1999, declarando su exequibilidad bajo la siguiente línea de argumentación:

*"(...)en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 30, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, **lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado.** En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito. **Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad.** Por lo anterior, no encuentra la Corte, que el artículo 30 demandado quebrante precepto constitucional alguno. (...)" (Negritas Fuera de Texto).*

iv) Caso concreto:

De lo probado dentro del proceso.

Reposa derecho de petición de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 11 a 14) instaurado por Yesid Figueroa García – accionante -, dirigido a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tunja, por medio del cual solicita la rehabilitación, arreglo, construcción, adecuación y pavimentación de la calle 11 A entre carrera 12, carrera 12 A y Carrera 14 del Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja.

A folio 17 obra vídeo en donde se registra el estado de la vía, evidenciando que ésta presenta un pavimento deteriorado con algunos huecos y otros sin pavimentación.

Informe Técnico ocular estado de la vía Calle 11 A entre las Carrera 12, 12 A y la 14 (fls. 41 – 44), en el cual se estableció: " En la visita a campo para la verificación del estado de la vía se presenta una patología de fisuras en bloque, losas subdivididas, pérdida de material (popouts), fisuración transversal y longitudinal, peladuras y baches; esto referente a la calle 11 entre Avenida Colón y Carrera 14; respecto a la calle 11 A, ésta se localiza únicamente entre la carrera 12 A y la carrera 13, presenta las siguientes patologías: rotura de esquina, baches y deficiencia en el material de sello de juntas...."

A folio 45 a 81 obra informe suscrito por la Secretaría de Infraestructura municipal en donde se establece la priorización de obras por sectores de la ciudad de Tunja, así como el valor estimado y su respectiva apropiación presupuestal, donde se evidencia que no se incluyó la vía objeto de la presente acción constitucional.

A folio 82 al 89 reposa el Acuerdo 0006 del 11 de abril de 2014 "Por medio del cual se define la política pública para la implementación de presupuestos participativos en la ciudad de Tunja" con su correspondiente sanción y publicación.

Obra el Decreto Nro. 0326 del 11 de octubre de 2016 por medio del cual se deroga el Decreto 0168 de 2014 y se reglamenta el Acuerdo Municipal 0006 del 11 de abril de 2014 (fls. 90 – 92).

A folio 102 fue aportado en CD contentivo de documento de Priorización de Necesidades para el cuatrienio y la Política Pública de presupuestos participativos Tunja en Equipo 2016 – 2019.

Igualmente a folios 127 a 129 fueron aportados los oficios 1.2-I-11 2235 del 02 de

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA

noviembre de 2017 y 1.14.2-2 5175 del 25 de octubre de 2017, suscrito por el Asesor de Planeación Municipal, por medio del cual se rinde informe sobre la intervención de las Juntas de Acción Comunal e igualmente, se creó la metodología de la política pública de presupuestos participativos, en el cual se creó la sectorización del territorio para enfocar la destinación de recursos asignados a la política pública, e indicó que los directivos de la Junta de Acción Comunal Las Américas, tenían voz y voto en igualdad con las demás JAC, lo cual hizo posible que se expusieran sus necesidades y participaran mediante votación para la priorización de los recursos asignados.

A folios 143 – 144, obra oficio 1.2-1-11 2467 de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito por la abogada contratista del Municipio de Tunja – Secretaría Jurídica, por medio del cual aportó el oficio 1.11-3 de fecha 07 de diciembre de 2017 suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja, en el cual establece **"que el tramo vial correspondiente a la calle 11ª entre Carrera 12, 12ª y 14, pertenece al barrio las Américas, la cual tiene un ancho de vía apraximado de 7 metros, con doble sentido de circulación vehicular y sin tránsito de Transporte Público Colectivo. Según las características de tránsito (sic) se observa que el flujo vehicular en horas pico es bajo con desplazamientos predominantes de peatones."** (Negrilla fuera del texto)

Así mismo aportó el Oficio 1.14.3-3-6-6171 de fecha 05 de diciembre de 2017 suscrito por el Asesor de Planeación del municipio de Tunja, en el cual informa sobre el flujo vehicular o no, en la calle 11 A entre carrera 12, 12 A y 14, aclarando previamente que *"... De lo anterior es preciso aclarar que la vía Calle 11 A objeto de solicitud, no se encuentra localizada entre las carreras 12, 12 A y 14, según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Por consiguiente, revisado el expediente de la acción popular de la referencia se establece que la vía a la que hace alusión el Despacho judicial corresponde en realidad a la Calle 11, entre carreras 12, 12 A y la 14..."*, y determina que según el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Tunja, contemplado en los Acuerdos 014 de 2001 y 016 de 2014 (por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del POT) no clasifica las vías urbanas de la ciudad como vías *"principales o secundarias"*, sino que la vía objeto de Litis, que de conformidad con el POT, está clasificada como una vía tipo V3, la cual corresponde a una calle vehicular de acceso y distribución local y se encuentra definida como *"vías de conexión zonal o interbarrial, conectan el sistema arterial con los trazados locales"* (fls. 145 – 146)

Expuesto el caudal probatorio militante dentro del presente trámite, es evidente que con el ejercicio de al presente acción popular se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un espacio público y la seguridad y salubridad pública, los cuales se estiman vulnerados en razón al estado de deterioro de las que se identifican como calle 11 A entre carreras 12, 12 A y la carrera 14 del Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja (que corresponden en realidad a la calle 11 entre carreras 12, 12 A y la 14)¹⁵ y que según el actor popular existe una evidente omisión por parte de la administración municipal en el cumplimiento de sus deberes de reparación y mantenimiento de dichas vías, no obstante los múltiples requerimientos hechos por la comunidad.

Sin embargo, la defensa del municipio arguyó que de acuerdo con la ubicación de dichas vías y sus respectivos volúmenes de tránsito, estas vías son de tipo secundario, lo que quiere decir que no presentan un flujo vehicular importante como se evidenció en la visita de campo, en la cual se observó que en el transcurso de una hora circularon diez vehículos por la calle 11 entre Avenida Colón y carrero 14, mientras que en lo calle 11 A entre carrera 12 A y 13 no se evidenció flujo vehicular de ningún tipo.

De lo misma manera insistió en que el objeto de la presente Litis, otinente o lo pavimentación de la calle 11 A entre las carreras 12, 12 A y lo 14, no puede llevarse a cabo toda vez que no fue determinado como obra de necesidad prioritaria y por ello no se destinó presupuesto paro la misma.

¹⁵ Según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

De acuerdo a lo anterior, el artículo 311 constitucional establece que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio, entre otros aspectos.

Pero no sería posible acudir a la efectividad del querer del constituyente primario, si en el cometido de prestar los servicios públicos o construir las obras que demande el desarrollo local si no se tienen en cuenta con rigurosidad los principios de planeación, programación presupuestal, desarrollo sostenible y las normas técnicas de desarrollo y urbanismo, todo alrededor de la puesta en marcha de políticas administrativas orientadas a la satisfacción de las necesidades sociales con base en los recursos existentes.

Así, como la demandada argumenta la falta de disponibilidad presupuestal para adelantar la pavimentación de la vía en ciernes, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que la falta de recursos económicos o de disponibilidad presupuestal en las entidades territoriales, no es óbice para que se intente la acción popular ni que sea la razón para que ante una evidente violación de un derecho o interés colectivo, se deje de amparar éstos y de emitir las órdenes respectivas para detener su vulneración o anticiparse a la misma, así¹⁶:

"De otra parte, la jurisprudencia de la Sección Primera de esta Corporación ha sido enfática en resaltar que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la protección de derechos colectivos que están siendo vulnerados o amenazados. Pues es necesario que las entidades públicas realicen o adelanten las gestiones necesarias e indispensables para que dentro de un plazo razonable sin dilaciones injustificadas se materialice la protección de tales derechos."

De igual manera la alta corporación puntualizó:¹⁷

"Tampoco resultan de recibo los argumentos de orden económico para justificar la omisión de las demandadas, pues se ha sostenido de manera reiterada que frente a la acreditada vulneración de derechos colectivos lo procedente es acometer de manera eficaz y sin dilaciones injustificadas todas las gestiones necesarias para prever y lograr los recursos indispensables a fin de realizar las labores que lleguen a conjurar su afectación."

En obediencia al precedente anterior, este estrado judicial no acoge los argumentos del municipio de Tunja sobre la ausencia de recursos y de inclusión de la obra de pavimentación del sector comprendido en la calle 11 entre carreras 12, 12 A y 14 del Barrio Las Américas en el plan de desarrollo e informe de priorización, pues es evidente que de probarse la vulneración de los derechos para los que se reclama amparo, se deben adoptar las medidas de planeación y programación necesarias para la salvaguarda de los mismos.

Otro aspecto señalado por el municipio accionado como argumento de defensa, es que la falta de inclusión de la pavimentación de tal vía en el plan de desarrollo y programas de gobierno, obedece a que la misma no es de carácter prioritario para la ciudad de Tunja, argumento que tampoco comparte esta instancia judicial, pues aunque no se aportó el Plan de Desarrollo del municipio de Tunja para el período 2016 – 2019, si fue allegado el Documento de Priorización de Necesidades para el Cuatrienio – Política Pública de Presupuestos Participativos donde se observa, que se aprobó el comité operativo de presupuestos participativos en donde se decidió mantener la propuesta de la división de la ciudad en seis sectores territoriales: 1) Sector Suroccidental. 2) Sector Suroriental. 3) Sector Nororiental. 4) Sector Noroccidental. 5) Sector Centro Histórico. 6) Sector Rural.

¹⁶ Sección Primera, sentencia del 18 de febrero de 2010, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, expediente No. 25000-23-24-000-2004-01094-00(AP).

¹⁷ Sección Primera, sentencia del 18 de marzo de 2010, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, expediente No. 15001-23-31-000-2004-00307-01(AP).

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Identificado lo anterior, se implementó la metodología para la priorización participativa de las JAC convocando a sus directivos de manera que éstos intervinieran de forma directa para atender las necesidades apremiantes de sus localidades dentro de las cuales se encontraba la infraestructura de las mismas que comprende la pavimentación de alguna de las vías.

Para el caso del Barrio Las Américas se puede evidenciar que se clasificó en el sector suroccidental y dentro de la lluvia de necesidades correspondiente al área "INFRAESTRUCTURA, ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO COMUNITARIO" que corresponde al Grupo 1, se observa que se requiere la pavimentación de varias vías de ese sector, de la siguiente manera: Transversal 18; Pavimentación calle 25 y carrera 22; Reparcheo Calle 16 y 17; Rehabilitación carrera 9ª, Calle 7ª; Pavimentación transversal 16, 16ª, calle 20; Pavimentación calle 11 carrera 13, calle 14; Salón comunal multi-parque; Reparcheo Calle 15, 14 y 16; Rehabilitación carrera 15ª entre 11 y 12, mantenimiento salón social y cultural; Pavimentación calle 28 entre transversal 15 y carrera 20, carrera 21 entre calle 30 y 31, calle 31 entre 21ª y carrera 21, carrera 21ª entre calle 31 y 32, carrera 20 entre calle 30 y 32, calle 28 entre transversal 20 y 21ª, calle 27 entre transversal 15 y carrera 19; Pavimentación carrera 19 entre calle 19 y 20, calle 20 entre carrera 20 y 22; Pavimentación calle 7C entre carrera 15 y carrera 17; estabilización de cárcava cortijo; Pavimentación carrera 18 entre 4 y 5; calle 4ª entre carrera 18 y 19; Pavimentación calle 2 sur entre carrera 16 y 17; Salón Comunal; Adquisición lote polideportivo en la diagonal 17 No. 15-36; Construcción salón comunal, rehabilitación carrera 14 a 16 calle 25; Construcción andenes y parque carrera 16; Construcción salón comunal y polideportivo, pavimentación calle 17ª con carrera 20; Construcción de dos salones comunales; Pavimentación carrera 19 con diagonal 17 y diagonal 17 con carrera 20-21; Construcción salón comunal – pavimentación Vías k 17C, k17B y K17D; Pavimentación Calle 27 y 28 y Carrera 18, Calle 26 a 32, carrera 17ª-43 (Plaza); Pavimentación Transversal 18 entre calles 22 y 22ª ; Pavimentación carrera 15 entre calle 3ª y 4ª; Reparcheo vías y construcción salón comunal; Pavimentación carrera aledaña a parque, reparcheo plazoleta y reparcheo vías internas barrio; Pavimentación C 31B entre transversal 11 y carrera 13, reparcheo concreto transversal 12 No. 31 A; Rehabilitación vía carrera 16-4 y carrera 16ª con calles 32 y 35; Construcción salón comunal – graderías polideportivo. Construcción vía peatonal transversal 17 con calle 23 y Calle 19.

De acuerdo a lo anterior, aunque la Administración Municipal atendiendo los pedimentos de cada uno de los miembros de las JAC no incluyó dentro del documento de priorización de necesidades para este cuatrenio la pavimentación de la vía objeto de Litis como es la Calle 11 entre carreras 12, 12 A y 14 de esta ciudad, tal circunstancia no es determinante para que en caso de estar probada la vulneración de los derechos que son objeto de amparo, la obra deba ser priorizada y adoptarse las medidas que sean necesarias para brindar el amparo que corresponda, como ocurre con los aspectos presupuestales ya analizados.

Por eso, el hecho de que la pavimentación de la vía no se haya incluido como obra prioritaria, por el contenido del escrito de contestación de la demanda, se sabe que existió en el documento de priorización un plan denominado en la política del Plan de Desarrollo: "mayor transparencia, eficiencia y respeto por lo público", utilizando la estrategia de que "En la Política Pública, los presupuestos participativos son el resultado de un ejercicio democrático, participativo e incluyente de identificación, programación y seguimiento, donde la comunidad prioriza sus necesidades según cada sector y con base en ello, decide sobre las inversiones y gastos para cada vigencia fiscal. Posteriormente, la misma comunidad realiza control social para asegurar la correcta ejecución y transparencia en las inversiones realizadas."; situación que permite concluir que efectivamente hubo participación de la comunidad a través de las JAC, momento en el cual se ha debido solicitar la inclusión de la mentada vía para su mantenimiento; no obstante se desconoce si se realizó algún tipo de solicitud sobre el particular al ente territorial para esa época, por cuanto ni el actor ni los accionados hacen mención alguna al respecto dentro del proceso.

Precisado lo anterior, se analizará ahora si está probada la vulneración de los derechos citados en la demanda.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Para señalar si se ha producido la vulneración de los derechos señalados en la demanda, se halla plenamente demostrado el mal estado que presenta la calle 11 entre carreras 12, 12 A y 14, con el informe vídeo aportado por el actor popular y el informe técnico ocular rendido por el municipio de Tunja (fl. 17 y 41 a 44 y 144), en el cual se menciona que la vía presenta una patología de fisuración en bloque, losas subdivididas, pérdida de material (popouts), fisuración transversal y longitudinal, peladuras y baches, esto específicamente a la calle 11 entre Avenida Colón y la Carrera 14; respecto de la calle 11 que sólo se localiza entre la Carrera 12 A y la Carrera 13, presenta patologías como rotura de esquina, baches y deficiencia en el material de sello de las juntas; prueba documental a la cual se da credibilidad porque no fue tachada por las partes, dimana de una autoridad pública, es clara, precisa y está sustentada en las fotografías aportadas.

Igualmente se acreditó que la citada vía tiene una ubicación de tipo secundario, indicativo que no presenta flujo vehicular importante, evidenciando en la visita de campo por parte del municipio, que en el transcurso de una hora circularon diez vehículos por la Calle 11 entre Avenida Colón y Carrera 14, mientras que en la Calle 11 A entre Carrera 12 A y 13 no se evidenció flujo vehicular de ningún tipo; así mismo se puede observar en el video aportado por el accionante, que en el trayecto de la toma realizada no se observó flujo vehicular, sólo vehículos estacionados en la parte baja de la calle.

Posteriormente mediante oficio 1.14.3-3-6-6171 de fecha 5 de diciembre de 2017, el asesor de Planeación Municipal precisó: "...es preciso aclarar que la vía Calle 11 A objeto de solicitud, no se encuentra localizada entre las carreras 12, 12 A y 14, según cartografía del Instituto Agustín Codazzi (IGAC). Por consiguiente, revisado el expediente de la acción popular de la referencia se establece que la vía a la que hace alusión el Despacho Judicial corresponde en realidad a la Calle 11, entre carreras 12, 12 A y la 14", vía que está clasificada como una vía tipo V3, que corresponde a una calle de acceso y distribución local, definida como "vía de conexión zonal o interbarrial" que conectan el sistema arterial con los trazados locales de conformidad con el artículo 55 del Decreto 241 de 2014.

De acuerdo con lo probado, el despacho no encuentra vulnerado el derecho al uso y goce del espacio público, en la medida en que la ciudadanía en general puede y hace uso de la vía pública para la cual ha sido destinada, pues ni el informe técnico ni las fotografías evidencian que el estado de deterioro de su pavimento impidan su pleno uso por los habitantes, aunque no se descarta que pueda generar incomodidades por los baches, trozos de concreto que aún subsisten, pero ello en sí mismo no constituye vulneración del citado derecho.

Igualmente quedó demostrado que por esa vía no transitan vehículos de transporte público y en horas pico, es bajo con desplazamientos predominantes de peatones, según el informe allegado mediante oficio 1.11-3 suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte.

El hecho de que la citada vía no haya sido objeto de mejoramiento por parte de la administración municipal, no implica vulneración del derecho al uso del espacio público por cuanto tal como lo expresó el Consejo de Estado¹⁸ el espacio público, definido por la Ley 9 de 1989, es el conjunto de inmuebles públicos y de elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados **destinados por su naturaleza, uso o afectación, a satisfacer las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes**, constituyendo, por tanto, espacio público de la ciudad las **aéreas requeridas para la circulación personal y vehicular**, espacios estos que en el caso sub examine no se han desnaturalizado pues su uso aunque con incomodidades, lo está prestando a los habitantes del sector y satisface sus necesidades de movilidad.

Tampoco se demostró que se vulneró el derecho a la seguridad y salubridad pública, ya que de acuerdo a la definición dada por el Consejo de Estado, la cual fue expuesta líneas atrás, como el informe de la Secretaría de Infraestructura, Secretario de Tránsito del municipio y las fotografías aportadas con el mismo no demuestran que las condiciones

¹⁸ Sentencia del 29 de febrero de 2004 Consejo de Estado Sección Tercera Rad. 2003-1471-01 (AP).

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación Na: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA

que presenta la vía, estén afectando la salud o seguridad de los pobladores de las mismas, ya que las grietas o baches que presenta no se dictamina ni señala como una constante ni que sea foco de formación de vectores o contaminantes, por eso resulta claro que los derechos anofados no se demostró que han sido vulnerados o amenazados.

Igualmente no existe prueba de que las condiciones de la vía sea generadora de delitos, contravenciones, accidentes o calamidades para que se señale la vulneración de la seguridad pública.

Finalmente respecto a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, considera esta instancia judicial que tampoco se probó que hubiere sido vulnerado, si es entendido desde la perspectiva del Consejo de Estado, como el que: *"abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir .*

*En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo."*¹⁹(Subrayas fuera de texto).

Es que el derecho a realizar construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos no es más que una prolongación o manifestación del derecho de dominio y la libre empresa que no puede ejercitarse desconociendo la normatividad en materia urbanística, medioambiental y de ordenamiento territorial de los entes territoriales, pero en manera alguna una imposición a las autoridades para que ejecuten las obras que requieren las comunidades.

Desde esta perspectiva la violación del derecho en mención hace alusión a que cuando las autoridades o los particulares realizan una obra o desarrollo urbano, en ejercicio del deber constitucional y legal de procurar el progreso social, no cumplen con los principios y normatividades que se exige para este tipo de obras, contribuyendo con dicha omisión a que la calidad de vida de los habitantes resulte desmejorada en razón de la obra o desarrollo urbano mismos; situación que no es predicable en el caso en estudio pues ninguna obra se adelanta sobre la calle 11 entre carreras 12, 12 A y 14 que satisfaga tales condiciones, por lo cual tal derecho no resulta vulnerado, como tampoco por el hecho de que el demandado no adelante la obra de pavimentación que la misma necesita.

Por lo anterior, el despacho al no encontrar probada la aludida vulneración de los derechos que se invocaron en la demanda, negará las pretensiones de la demanda.

La concepción de desarrollo y progreso social exige que toda vía sea adecuada en la mejor manera para el transporte vehicular y peatonal, como también que brinde seguridad para los que por ella transitan, sin embargo, toda obra pública como lo que aquí se requiere, debe consultar también los principios de planeación y priorización de las necesidades sociales, en concordancia con los principios de uso racional de los recursos económicos y presupuestales.

De no tenerse en cuenta tales aspectos, se generaría desorden al interior de la administración y provocaría colapsos en la planeación estratégica y presupuestal, de ahí que se exhortará al municipio de Tunja para que adelante los trámites administrativos,

¹⁹ Sección Primera, sentencia del 19 de noviembre de 2009, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, expediente: 170012331000-2004-01492-01, la cual tomó como base los elementos descriptivos del derecho que se apreciaron en la sentencia proferida por la Sección Tercera el 21 de febrero de 2007, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, expediente: 630012331000-2004-00243-01 (AP).

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

presupuestales y contractuales para que la pavimentación de las vías a que alude la demanda, sea incluidas en los planes de Desarrollo de la ciudad y puedan ser catalogada como obras prioritarias y programe el mantenimiento de las mismas.

Así las cosas el despacho encuentra la prosperidad de la excepción propuesta por el municipio de Tunja alegada y denominada "INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE OMISIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, REFERENTE A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS" por lo que así se declarará.

2.2.COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

No hay lugar a condena en costas por no estar dados los supuestos de hecho previstos en el artículo 38 de la ley 472 de 1998 – temeridad o mala fe - , para que opere dicha condena contra el demandante.

2.3.RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

A folios 130 a 138 se observa que el señor **PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA** – Alcalde Municipal de Tunja, delegó en la Secretaría Jurídica del municipio de Tunja ANDREA YANETH BÁEZ SORA – Secretaria Jurídica (fl. 133), la representación judicial de la entidad, quien a su vez otorgó poder a la abogada **ÉRIKA PAOLA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, para actuar como apoderada del municipio de Tunja.

Para el efecto se adujo aportar copia de la Escritura Pública No. 3364 del 29 de diciembre de 2015 mediante la cual fue posesionado el Alcalde Municipal de Tunja (fls. 134 – 138), y Decreto No. 0030 de 18 de enero de 2016, por medio del cual se delegó en la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja la función de representación legal (fls. 131 – 132) y certificación laboral de la Dra ANDREA YANETH BÁEZ SORA – Secretaria Jurídica (fl. 133)

No obstante lo anterior a folio 153 del expediente reposa memorial poder otorgado por la Secretaria Jurídica del municipio de Tunja, ANDREA YANETH BÁEZ SORA,- donde manifiesta que otorga poder al abogado **DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO**, para actuar como apoderado de esa entidad territorial; por lo que el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar en defensa de los derechos de esa entidad y entiende revocado el que había sido conferido a la abogada **ÉRIKA PAOLA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja, referente a la afectación de los derechos colectivos*", propuestas por la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la acción popular promovida por el señor YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del municipio de Tunja, por los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO. - EXHORTAR al municipio de Tunja para que adelante los trámites administrativos, presupuestales y contractuales para que la pavimentación de las vías a que alude la demanda, sean incluidas en los planes de Desarrollo de la ciudad y puedan ser catalogadas como obras prioritarias y programen la construcción de las mismas.

CUARTO.-Se reconoce personería al abogado **DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO**, para actuar como apoderado judicial del municipio de Tunja, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 153.

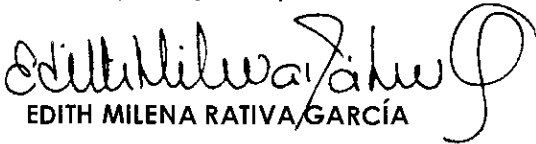
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

QUINTO.- ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO.- ORDENAR que por secretaría se remita copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO.-En firme está providencia, archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

